

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE *Castellón* Año de 1871 á 1872.

PLIEGO DE CONDICIONES *bajo las cuales debe ejecutarse el aprovechamiento de leñas destinadas al consumo de los hogares del vecindario de Gabany consignadas en el plan provisional aprobado por el Gobierno.*

LOCALIDAD.	Clase de leñas.	CANTIDAD. Cargas.	TASACION.	
			Pesetas.	Cénts
<i>Monte Itipán</i>	<i>Menudas</i>	<i>225</i>	<i>112</i>	<i>50</i>

- 1.^a El aprovechamiento de que se trata comprenderá las referidas leñas que se obtendrán solamente en la cantidad, clase y en los montes, sitios ó partidas mencionadas.
- 2.^a El aprovechamiento no podrá principiar bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, sin que antes el Ingeniero Jefe del Distrito espida la licencia que será remitida al Alcalde, tan pronto como éste participe el día en que el Municipio haya acordado principiar las operaciones.
- 3.^a Recibida por el Alcalde la licencia, una comision nombrada por el Municipio y el empleado del Ramo que oportunamente se designe, practicarán un reconocimiento del monte y extenderán acta duplicada de los daños de toda clase que en él existan ó harán constar que no los hay. Uno de los ejemplares del acta se remitirá á este Distrito forestal.
- 4.^a El aprovechamiento se ejecutará, bajo la direccion de la comision del Municipio y empleado del Ramo, por operarios inteligentes pagados por los participes de las leñas segun el número de cargas que en el reparto les correspondan.
- 5.^a El aprovechamiento durará *veinte días* á contar desde la fecha de la licencia. Este plazo se entiende solo para obtener las leñas que se depositarán apiladas en uno ó varios sitios del monte.
- 6.^a El día que termine el plazo de la condicion anterior ó antes si hubiesen terminado las operaciones, la comision del Municipio y el Guarda ó Guardas locales comprobarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, si la clase y cantidad de leñas obtenidas son las concedidas y si se ha cometido algun abuso ó infracoion, estendiendo acta que remitirán inmediatamente al Distrito. En caso de abuso se formará inventario de los productos y se constituirán en depósito seguro.

7.ª Cumplimentada la condicion anterior y en el caso de que no hubiera habido estralimitacion y abuso, se procederá enseguida á la cstraccion de los productos que quedará terminada en el plazo improrogable de *veinte dias*.

8.ª El dia que termine el plazo de la condicion anterior ó antes si hubiese concluido la extraccion, se practicará el reconocimiento final de la manera espresada en la condicion tercera.

9.ª El Municipio acordará el reparto razonable de las leñas entre los vecinos, ateniéndose á lo dispuesto en la ley Municipal.

10.ª Se prohibe á los vecinos el vender las leñas que les correspondan dentro y fuera del pueblo y elaborar carbon en las mismas.

11.ª La obtencion de las leñas se hará en el modo y forma que á continuacion se espresa.

Por medio de las matas y plantas bajas á flor de tierra con instrumentos cortantes, prohibiendose la extraccion de copas y raices.

Castellon 14 de Setiembre de 1876.

El Jefe Jefe.

Andrés Ancher



TARIFACION	CANTIDAD	VALOR	OBSERVACIONES
CUBA	112	288	288
2	112	288	288

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE *Castellon* Año de 1871 á 1872

PLIEGO DE CONDICIONES *bajo las cuales se concede al Ayuntamiento de Villafra-*
més el aprovechamiento de los pastos para usos vecinales que
han sido aprobados en el plan provisional y espresa el siguiente estado:

LOCALIDAD.	ESPECIES DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.					TASACION	
	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.	TOTAL.	Pesetas.	Cént.
<i>Monte Estepan</i>	<i>110</i>	<i>125</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>235</i>	<i>90</i>	<i>00</i>
<i>De gratuito</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>70</i>	<i>50</i>	<i>120</i>	<i>"</i>	<i>"</i>
	<i>110</i>	<i>125</i>	<i>70</i>	<i>50</i>	<i>355</i>	<i>90</i>	<i>00</i>

- 1.^o El disfrute de los pastos de que se trata se hará solamente con el número, clase de ganados y en los montes, sitios ó partidas que espresa el anterior estado.
- 2.^o El Alcalde remitirá al Ingeniero Jefe del distrito relacion nominal de la distribucion hecha entre los vecinos ó usuarios del total y clase de cabezas que deben utilizar los pastos.
- 3.^o Tan pronto como se reciba en el distrito la relacion de que trata la condicion anterior, el Ingeniero Jefe espedirá la licencia, sin la cual no podrá principiar el aprovechamiento.
- 4.^o Recibida por el Alcalde la licencia, una comision nombrada por el Ayuntamiento y el empleado del ramo que oportunamente se designe, practicarán un reconocimiento del monte y estenderán acta duplicada de los daños de toda clase que en él existan, ó harán constar que no los hay. Uno de los ejemplares del acta se remitirá á este Distrito forestal.
- 5.^o Ningun usuario ó vecino puede destinar al pasto, otra clase de ganado ni mayor número de cabezas, que las de uso propio que le hayan sido asignadas en la distribucion de que habla la condicion segunda.
- 6.^o Cada uno de los pastores ó usuarios encargados de la conduccion y custodia de los ganados, estarán provistos de una papeleta firmada por el Secretario con el visto bueno del Alcalde y el sello del municipio, en la cual se espresa, quien es el dueño del ganado, el nombre del pastor, el número de cabezas, la partida ó monte donde está autorizado á pastar y la cantidad por tal concepto satisfecha.
- 7.^o Los conductores del ganado, están obligados á presentar en el acto la papeleta y á reunir el ganado para proceder á su recuento, siempre que los empleados del ramo lo exigieren.

Los que se encuentren sin ella, serán considerados como dañadores y castigados con arreglo á las Ordenanzas y disposiciones vijentes.

8.^a Los pastores no podrán sacudir, romper, ni cortar ramas y evitarán que el ganado perjudique al arbolado, siendo responsables igualmente que los dueños del mismo, de toda infracción ó daño que se cometa.

9.^a Igualmente serán responsables de los daños de cualquier clase que se causen al monte donde verifican el aprovechamiento mientras dure el mismo, si en el término de 4 dias desde que lo notaren, no lo denunciaren ante el Alcalde ó Guarda.

10.^a Se prohíbe la entrada á toda clase de ganados en los sitios

en los incendiados de 6 años á esta parte y en cualquier otro que en adelante se incendiase.

11.^a Los usuarios abonarán en totalidad y proporcionalmente al número y clase de cabezas asignadas á cada uno, la suma de
á la municipalidad y esta separará para mejoras el por 100, que antes del de
de 187 , ingresará en la Sucursal de la Caja de Depósitos con las demás cantidades que para el mismo objeto produzcan sus montes.

12.^a Efectuado el ingreso del por 100 para mejoras del importe de los aprovechamientos de toda clase que tengan lugar en el término municipal conforme la condicion anterior, el Alcalde bajo su mas estrecha responsabilidad remitirá al Ingeniero Jefe del Distrito y en el plazo de quince dias, copia certificada de la carta de pago que acredite dicho ingreso.

13.^a El aprovechamiento, escluyendo la época de veda, terminará el dia 30 de *Setiembre* de 1872 , en el cual ó en uno de sus inmediatos se reconocerá nuevamente el monte en el modo y forma que espresa la condicion 4.^a

14. Queda prohibido el aprovechamiento de los pastos para toda clase de ganados durante *Abril y Mayo* época de veda, segun lo dispuesto en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento.

15.^a En los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en este pliego de condiciones, se estará siempre á lo que disponga la legislacion vigente.

Castellón de *Setiembre* de 1871.

El Ingeniero Jefe,

Andrés Arden



Condicion adicional: Queda nula la condicion 3, 11 y 12 y en su lugar se establece la siguiente = Los usuarios, abonaran en totalidad y proporcionalmente al numero y clase de cabezas asignadas á cada uno, la suma de noventa psetos á la municipalidad. Esta suma irá en la sucursal de la caja de depositos, el 30 de Septiembre y presentará la carta de pago al Distrito forestal, el cual no expedirá la licencia para ejecutar el aprovechamiento, sino despues de cumplido el anterior requisito. El Ayuntamiento no podrá consentir bajo su mas estrecha responsabilidad que los vecinos principien el disfrute, hasta q. haya obtenido la licencia.

Castellón de *Setiembre* de 1871.

Andrés Arden



